



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 275 -2018-SERVIR/GPGSC

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Defensa del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos y el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios

Referencia : Documento con Registro N° 0003754-2018

Fecha : Lima, 20 FEB. 2018

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia nos preguntan lo siguiente: «*Cuando incurren en actos arbitrarios contra el procesado dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, tanto el Secretario Técnico como el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos o quien hace sus veces, para los efectos de una denuncia administrativa o penal contra ellos por abuso de autoridad ¿en qué condición asumen su defensa? ¿Como servidores o como funcionarios públicos?*»

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación del informe técnico

Estando a lo señalado en los numerales precedentes cabe resaltar que no es competencia de SERVIR pronunciarse sobre el proceder de las partes en un proceso judicial, toda vez que ello se encuentra fuera del ámbito del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. El presente informe desarrollará únicamente lo aplicable a los procedimientos administrativos disciplinarios que una entidad pueda instaurar.

Sobre la condición de funcionario público

- 2.4 En principio, consideramos apropiado mencionar que es un error común denominar «funcionario» a cualquier servidor de la administración pública que ocupe un cargo directivo, no obstante debe tenerse en cuenta que tanto la Ley N° 27815 – Ley Marco del Empleo Público (LMEP) como la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil (LSC) han diferenciado al funcionario público del directivo superior/público.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- 2.5 De ese modo, el artículo 4 de la LMEP nos define al «funcionario público» como aquél que desarrolla funciones de preeminencia política reconocida por norma expresa, representa al Estado o a un sector de la población, desarrolla políticas del Estado y/o dirige algún organismo o entidad pública.
- 2.6 Por su parte, la LSC en el artículo 51 recoge una definición similar y va más allá, enlistando en el artículo 52¹ qué servidores civiles tienen la condición de «funcionario público» según la clasificación que dicha norma prevé.
- 2.7 De la lectura integral de ambas disposiciones normativas se aprecia que ningún jefe de oficina de recursos humanos podría ser catalogado como «funcionario público» y –bajo esa misma lógica– tampoco podría serlo un Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios ya que, como este ente rector ha señalado anteriormente², este último es un servidor civil que depende de la oficina de recursos humanos.

¹ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

«Artículo 52. Clasificación de los funcionarios públicos

Los funcionarios públicos se clasifican en:

a) *Funcionario público de elección popular, directa y universal. Es el elegido mediante elección popular, directa y universal, como consecuencia de un proceso electoral conducido por la autoridad competente para tal fin. El ingreso, permanencia y término de su función están regulados por la Constitución Política del Perú y las leyes de la materia.*

Son funcionarios públicos de elección popular, directa y universal:

- 1) *Presidente de la República.*
- 2) *Vicepresidentes de la República.*
- 3) *Congresistas de la República y del Parlamento Andino.*
- 4) *Presidentes, Vicepresidentes y Consejeros Regionales.*
- 5) *Alcaldes, Teniente Alcaldes y Regidores.*

b) *Funcionario público de designación o remoción regulada. Es aquel cuyos requisitos, proceso de acceso, período de vigencia o causales de remoción están regulados en norma especial con rango de ley.*

Son funcionarios públicos de designación y remoción regulados:

- 1) *Magistrados del Tribunal Constitucional.*
- 2) *Defensor del Pueblo y Defensor adjunto.*
- 3) *Contralor General de la República y Vicecontralor.*
- 4) *Presidente y miembros del Jurado Nacional de Elecciones.*
- 5) *Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.*
- 6) *Director General y miembros del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura.*
- 7) *Titulares, adjuntos, presidentes y miembros de órganos colegiados de los organismos constitucionalmente autónomos.*
- 8) *Titulares, adjuntos y miembros de órganos colegiados de entidades que cuenten con disposición expresa sobre la designación de sus funcionarios.*
- 9) *Los jueces que integren el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.*
- 10) *Fiscal de la Nación del Ministerio Público.*
- 11) *Presidente de la Corte Suprema*
- 12) *Rectores y vicerrectores de las universidades públicas.*
- 13) *Titulares, adjuntos, presidente y miembros del consejo directivo de los organismos técnicos especializados y reguladores y tribunales administrativos.*
- 14) *Gobernadores.*
- 15) *Aquellos señalados por norma con rango de ley, siempre que cumplan con lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la presente Ley.*

c) *Funcionario público de libre designación y remoción. Es aquel cuyo acceso al Servicio Civil se realiza por libre decisión del funcionario público que lo designa, basada en la confianza para realizar funciones de naturaleza política, normativa o administrativa.*

Son funcionarios públicos de libre designación y remoción:

- 1) *Ministros de Estado.*
- 2) *Viceministros.*
- 3) *Secretarios generales de Ministerios, Secretario General del Despacho Presidencial y aquellos que por ley expresa tengan igual jerarquía.*
- 4) *Titulares, adjuntos, presidentes y miembros de los órganos colegiados de libre designación y remoción.*
- 5) *Gerente General del Gobierno Regional.*
- 6) *Gerente Municipal.»*

² Ver Informe Técnico N° 1042-2017-SERVIR/GPGSC; disponible en www.servir.gob.pe.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 2.8 En tal sentido, ante la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, la entidad seguirá el procedimiento regular previsto para todos los servidores civiles diferenciándose únicamente en las autoridades del procedimiento, las mismas que han sido señaladas en el numeral 93.2 del artículo 93 del Reglamento General de la LSC³. Por su parte, el presunto infractor ejercerá su defensa como lo haría cualquier servidor civil.
- 2.9 Respecto a las reglas aplicables al procedimiento administrativo disciplinario instaurado al Secretario Técnico recomendamos revisar el Informe Técnico N° 1042-2017-SERVIR/GPGSC (publicado en www.servir.gob.pe) pues en él se desarrolla quiénes actuarán como autoridades del procedimiento. Asimismo, al igual que sucede con el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos y considerando que el Secretario Técnico no es personal directivo, no existe diferencia en la defensa que debe ejercer el Secretario Técnico de la que podrían ejercer los demás servidores de la entidad.
- 2.10 Finalmente, sobre la posibilidad de que la entidad otorgue el beneficio de defensa y asesoría legal al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos o al Secretario Técnico inmersos en un procedimiento administrativo disciplinario, investigación o proceso penal, señalamos que ello es posible –al igual que podría otorgarse a cualquier otro servidor o exservidor– en tanto se reúnan las condiciones establecidas en el literal I) del artículo 35 de la LSC⁴ y que han sido materia de análisis por SERVIR en el Informe Técnico N° 266-2017-SERVIR/GPGSC (publicado en www.servir.gob.pe).

III. Conclusiones

- 3.1 El Jefe de la Oficina de Recursos Humanos y el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios no tienen la condición de funcionarios públicos.
- 3.2 La defensa que el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos y/o el Secretario Técnico asumen frente a la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario es la misma que ejercería cualquier otro servidor civil.
- 3.3 La entidad podría otorgarles el beneficio de defensa y asesoría legal previsto en el literal I) del artículo 35 de la LSC siempre que se reúnan las condiciones previstas en dicha norma, las mismas que fueron desarrolladas en el Informe Técnico N° 266-2017-SERVIR/GPGSC.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/iabe

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2018

³ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

«[...] 93.2. Cuando se le haya imputado al jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, la comisión de una infracción, para el caso contemplado en el literal a) precedente, instruye y sanciona su jefe inmediato y en los demás casos instruye el jefe inmediato y sanciona el titular de la entidad. [...]»

⁴ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

«Artículo 35. Derechos individuales del servidor civil

El servidor civil tiene los siguientes derechos:

[...] I) Contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializados. [...]»

